



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Auto corre traslado de prueba

Montería, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado para Alegatos

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00806.00
Demandante	Carlos Restrepo Jaramillo
Demandado	Municipio de Montería

Revisado el Expediente, se observa que el auto que ordenó el traslado de la prueba documental allegada por el municipio de montería se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresar el expediente al despacho para proyectar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 06/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-002-2018-00577
Demandante (s)	MARLENY GONZÁLEZ OLIVERA
Demandado (s)	Municipio de Montería

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia de 30 de junio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el artículo 247 No. 3° del CPACA,

RESUELVE:

1. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.
2. Por **Secretaría**, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase


KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 06/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-001-2017-00796
Demandante (s)	MANUEL VALENTÍN BARRERA DÍAZ
Demandado (s)	Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP-

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente su recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el artículo 247 No. 3° del CPACA,

RESUELVE:

1. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.
2. Por **Secretaría**, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase


KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 06/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00095.00
Demandante	Miguel Segundo Hoyos Almanza
Demandado	Municipio de Sahagún

Revisada las actuaciones en la página de consultas TYBA, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 13 de julio del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 13 de julio de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 06/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CORDOBA**

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00045.00
Demandante	Loraine Rangel Zuleta. ¹
Demandado	ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús - Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia – Sintraunsacol ² .

Mediante auto de 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1.La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011).

2. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP): La parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, pues simplemente se limitó a indicar que este Juzgado era competente para conocer del presente asunto, sin discriminar, explicar y sustentar el origen y monto de dicha suma dineraria.

3. El poder no contenía los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA): 1) El poder se debe dirigir al Juez competente, indicando el medio de control y el asunto sometido a la jurisdicción. 2) La parte accionante no manifestó de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar el acto administrativo acusado del 28 de diciembre de 2020.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, en el cual se evidencia la corrección que adolecía la demanda. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA., el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Loraine Rangel Zuleta contra la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús y el Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia – Sintraunsacol, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús y al Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia – Sintraunsacol, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹ orlandodavidpachecho@gmail.com – lorainerangelzuleta22@gmail.com

² E.S.E. Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús de Valencia. Correos de notificaciones aportados: Esehscj@hotmail.com – Info@esehscj.com
Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia –SINTRAUNSACOL. Correo: sintraunsacol@gmail.com



CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús y al Sindicato de Trabajadores Unidos por la Salud de Colombia – Sintraunsacol, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C 79.941.567 y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 06/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

RTA FALLO 2021-000148 PAÑATA LOPEZ

PS. Luz Marina Daza Hincapie <luz.daza@ejercito.mil.co>

Vie 06/08/2021 9:03

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cordoba - Monteria <juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 07 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (291 KB)

2021325001508131.pdf;

**PS. LUZ MARINA DAZA HINCAPIE
OFICINA JURIDICA-DISAN**

*"La Ausencia de un compromiso con la excelencia,
por defecto se convierte en aceptación de la mediocridad"*

POR FAVOR ENVIAR SU MENSAJE A
juridicadisan@ejercito.mil.co; disanejc@ejercito.mil.co
TODA VEZ QUE SON LOS UNICOS CORREOS AUTORIZADOS
PARA NOTIFICACIONES JURIDICAS. POR LO TANTO SU
MENSAJE NO SE TENDRA EN CUENTA PARA NINGUN
TRAMITE. GRACIAS.

PS. Luz Marina Daza Hincapie

Registro Juridica

e-mail: luz.daza@ejercito.mil.co

Aviso Legal

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y Artículo 1. Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comunique al remitente, al correo adminsec@ejercito.mil.co Área de Seguridad de la Información, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incluir en responsabilidades legales.

Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos pertenecen exclusivamente a su remitente y no

representa la opinión del Ejército Nacional, salvo se diga expresamente y el remitente este autorizado para ello. El emisor no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de los posibles perjuicios derivados de la captura, virus o cualquier otra manipulación efectuada por terceros.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00094.00
Demandante	Carmen Cornelia Rocha Silgado
Demandado	Municipio de Sahagún

Revisada las actuaciones en la página de consultas TYBA, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 13 de julio del año que transcurre, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 13 de julio de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 06/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		